



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2017-00163
Demandante: Adalberto Segundo Narváez Márquez¹
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural², Incoder en Liquidación³ y Sociedad
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA⁴
Asunto: Fija fecha de Audiencia Inicial

Para continuar con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019**
de fecha: **18 DE ABRIL DE 2.024.**

¹ Barriosgutierrez2011@gmail.com

² notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co ; notificaciones.judiciales@litigando.com

³ atencionalusuario@parincoder.co

⁴ notificaciones@fiduagraria.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a5422998cd173399134cad5cfdbb35faa4d239ff43263fb73f33f56b5114**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00154
Demandante: Aura Estela Sánchez Genes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada demandada interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2.024, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2.024, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
0019 del 18 de abril de 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31abbbb215ec629a2f6e650ce3d255b066ca6e082df16d0c0f4cc6c832f141**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-182
Demandante: Adalberto Rubio Mendoza
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante y demandada interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2.024, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2.024, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
0019 del 18 de abril de 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b45d835e6fe797f107793d755df90c435e13d538856095dffd1aa22d8ace5ce**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Controversia Contractual
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00338
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Controversia Contractual adelantado por el Ministerio del Interior contra el Municipio de Ayapel de la siguiente manera: *¿El Municipio de Ayapel incumplió las obligaciones contraídas con el Ministerio del Interior en virtud del Convenio Interadministrativo F-195 de fecha 17 de abril de 2015?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 019 de fecha:
18 DE ABRIL DE 2024.

¹ “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef12f102e419625d285b0199e507ca0ec4028b64e9e3cb7d8ba2d32ffad62b**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00042
Demandante: Jhoan Javit Egel Calderin.
Demandado: Municipio de Valencia
Asunto: Auto Requiere Prueba Pericial

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas celebrada el 08 de marzo de 2023, se ordenó:

- Remitir al joven Jhoan Javit Egel Calderin al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense de Montería, para que le realizara una evaluación en la que se determinara las secuelas psicológicas derivadas del accidente de fecha 12 de agosto de 2016.

A través de correo electrónico allegado al despacho, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, informó que se le asignó cita para al demandante para el área de psiquiatría en la ciudad de Medellín, dado que en la ciudad de Montería no contaban con psicólogo o psiquiatra forense.

Dicha cita fue programada para el día 17 de enero de 2024 por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense de la ciudad de Medellín.

Por ende, encontrándose el presente proceso en la etapa probatoria, por secretaría se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, para que informe respecto del trámite impartido, sobre la valoración realizada al joven Jhoan Javit Egel Calderin, y en caso de haberse practicado remitir el diagnóstico de manera íntegra a esta unidad judicial.

En virtud de lo anterior, por Secretaría se librarán los oficios correspondientes, dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, para que en el término de 10 días allegue información solicitada.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, para que informe respecto del trámite impartido, sobre la valoración realizada al joven Jhoan Javit Egel Calderin, y en caso de haberse practicado remitir el diagnostico de manera íntegra a esta unidad judicial. Para lo cual, se le concede diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **18 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e5bc7810e6e56972ebe7ac4f4fbe06ee88322c6f938677790f445a1bbfe62**
Documento generado en 17/04/2024 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00333
Demandante: Amadeo Arteaga Vargas¹
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Repone Auto

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se ordenó remitir el presente expediente al Juzgado 401 administrativo de Sincelejo por descongestión, pero como el expediente no encuadraba dentro de los procesos que debías ser remitidos a dicho despacho, acorde a lo contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021 y continuará con el trámite respectivo.

Así mismo dado que mediante memorial del 27 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se fija fecha para audiencia del artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ fasj@hotmail.com

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida por fijar fecha para audiencia inicial, sin haber finalizado el termino de traslado de la demanda al demandante, siendo susceptible el recurso de reposición, razón por la cual solo se procederá a su estudio.

Dicho recurso debía interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto fechado 24 de febrero de 2020, el cual se fijó en estado el 25 de febrero de 2020. Como el recurso fue interpuesto el 27 de febrero de 2020, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2. Estudio del recurso

Argumenta el recurrente que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el juez convocará a la audiencia inicial, en el presente caso, la demanda fue notificada el 18 de noviembre de 2019, por lo que el término de traslado vencía el 26 de febrero de 2020.

Revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a la notificación de Auto Admisorio de la demanda se realizó el 18 de noviembre de 2019 y el terminó de traslado fenecía el 26 de febrero de 2020, por ende, dado que mediante auto del 24 de febrero de 2020 se señaló fecha para audiencia inicial, sin que se hubiera vencido el término de traslado, procederá el despacho a revocar el auto del 24 de febrero de 2020 que fijó fecha de audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se remitía el expediente al Juzgado 401 administrativo de Sincelejo y en consecuencia continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Revóquese el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00pm), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

CUARTO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado con la C.C No. 15.044.718 portador de la tarjeta profesional No. 60.367 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Andrés Felipe Zuleta Suarez, identificado con la C.C No. 1.065.618.069 portador de la tarjeta profesional No. 251.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **18 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aa9e1d6629bf844abb2a14cda2714cf4ae1ce1c1889dafb559be23a564a483**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Controversia Contractual
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00051
Demandante: AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado¹
Demandado: ESE CAMU del Prado de Cerete²
Asunto: Auto Corre Traslado Prueba.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, se decretó oficiar a la ESE CAMU del Prado de Cereté, para que allegara al despacho, con destino al proceso la totalidad de la documentación contenida en el expediente administrativo llevado en el contrato estatal de gestión como operador en salud N°112 de fecha 15 de diciembre de 2015, celebrado con AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental solicitada fue allegada por parte de la Demandada, por ende, en aras de garantizar el principio de contradicción de la prueba decretada de oficio, se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente, la prueba documental allegada por la parte demandada, que contiene el expediente administrativo solicitado, visible en la plataforma SAMAI.

SEGUNDO: Correr traslado a los sujetos procesales, de la prueba documental allegada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 019 de fecha: 18 DE ABRIL DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

¹ fredyhuertasb@gmail.com

² eafe.01@gmail.com; esecamuprado@yahoo.es

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d44dfc580dec23385dd78f45010bd104d053f0190267f738d6b919472064e**
Documento generado en 17/04/2024 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00108
Demandante: AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado ¹
Demandado: ESE Hospital CAMU del Prado de Cerete²
Asunto: Auto Fija Nueva Fecha de Continuación Audiencia Inicial

Dado que en audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada, manifestó que la entidad tenía animo conciliatorio en el presente proceso, por ello solicitó la suspensión de la diligencia para allegar el respectivo acuerdo, solicitud que fue avalada por la parte demandante.

Que, dentro de la misma audiencia, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia inicial, el veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 10:30 am, pero llegado el término de la misma, esta no se pudo realizar, por ende, el Despacho considera pertinente fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Mauricio Domingo Espitia Crawford, identificado con la C.C No. 78.034.028 portador de la tarjeta profesional No. 227.056 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la ESE CAMU del Prado de Cerete, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 019 de fecha: 18 DE ABRIL DE 2024.

¹ fredyhuertasb@gmail.com

² pierremau@hotmail.com; esecamuprado@yahoo.es

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c10102c181aa8bd7c3ce5e711d8e1f4959001d7b3fe90744074772ecbad527**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00800
Demandante: Victoriano Alfredo Castaño Almanza¹.
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto: Auto Prescinde de Prueba.

I. CONSIDERACIONES

En auto de mejor proveer de fecha 06 de febrero de 2024, se resolvió oficiar a la Gobernación de Córdoba para que remitieran copia del expediente administrativo del Señor Victoriano Alfredo Castaño Almanza, concediéndoles para tales efectos tres (3) días.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental solicitada a la parte demandada no fue allegada en el tiempo concedido para ello, así mismo, dado, que con las pruebas existentes no existen puntos oscuros o difusos por resolver, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba solicitada a la gobernación de Córdoba, consistente en el expediente administrativo del Señor Victoriano Alfredo Castaño Almanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **18 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

¹ maceabogados2021@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf54a74bf69bb00238fd00b21c4398643ac987de1b70d51719010cb5dadecf**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00231

Demandante: Álvaro Arroyo Espeleta

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.024, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.024, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
0019 del 18 de abril de 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86332ab6d866960f30a36f4aae5d94a40fd48e7dc9196a05d776183070463f**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00233

Demandante: Julio Manuel Ruiz Castillo

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.024, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.024, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
0019 del 18 de abril de 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17d3f9d1749c7b5f9d46d06d2a049fd79aa5289534e9c92728ba25b753a08cd**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00234**

Demandante: Nalter Nicolas Ballesteros Anaya

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.024, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2.024, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
0019 del 18 de abril de 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3652ce47118dc9ab8ac664c4c084404009162b0ce6139ee3c7a9c6c99fa07b**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Cra 6ta No. 61-44 Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00384

Accionante: Gladys Montenegro Vásquez

Accionada: Marcela Giraldo García-Presidenta y R. Legal de Colfondos y Juan Manuel Trujillo Sánchez

Asunto: Auto Obedece y Cumple

ANTECEDENTES

Procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe expediente con providencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2023, después de resuelta la Consulta que **revocó y modificó** la Sanción impuesta en primera instancia por esta unidad judicial en fecha 12 de diciembre de 2023 dentro del trámite del incidente de Desacato.

De otro lado, mediante correo de fecha 20 de febrero de 2024, la parte incidentada solicita inaplicación de la sanción por cumplimiento fallo de tutela, la cual fue resuelta a su favor por esta unidad judicial mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024.

En consecuencia a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, que revocó la sanción por Desacato impuesta al doctor **Juan Manuel Trujillo Sánchez**, en calidad de representante legal de Colfondos, que MODIFICÓ el numeral primero del auto de 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el sentido que únicamente se sanciona por desacato en Un (1 **smlmv**) a la doctora **Marcela Giraldo García** en calidad de presidenta y representante legal de Colfondos S.A. pensiones y cesantías.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la sanción impuesta correspondiente a multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 a la Dra. **Marcela Giraldo García**, en calidad de Presidenta y Representante Legal de Colfondos S.A, que había sido confirmada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, comunicar esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial para que se abstenga de hacer efectiva el cobro



de la sanción impuesta a la Dra. Marcela Giraldo García en caso de haberse enviado previamente las diligencias respectivas para el efecto.

CUARTO: Agotado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PNTO ¹
Juez



¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2024.00085
Convocante: Luz Marina Moreno Romero¹
Convocado: Departamento de Córdoba²
Decisión: Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Luz Marina Moreno Romero y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado”.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio cuando:

- a). El medio de control no haya caducado.
- b). No procedan recursos en el procedimiento administrativo o este se haya agotado.
- c). Se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.
- d). Las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co,
rubiela.lafont@cordoba.gov.co

comité.conciliacion@cordoba.gov.co,



- e). Se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no lesiona el patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

El Despacho determinará si se cumplen o no los requisitos para aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Luz Marina Moreno Romero y el Departamento de Córdoba.

a). Caducidad

El 27 de enero de 2023, la señora Luz Marina Moreno Romero solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías³, lo que no fue resuelto; en consecuencia, se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

b). Agotamiento del procedimiento administrativo

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 27 de enero de 2023 procedía el recurso de reposición, que no era obligatorio, y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

c). Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

d). Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple pues la señora Luz Marina Moreno Romero otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar⁵, quien lo sustituyó al doctor Yarib Hernando Rodríguez Remolina con la misma facultad⁶; y el señor Carlos

³ Folio 13 del documento N° 01 del expediente.

⁴ Folios 381 a 384 del documento N° 01 del expediente.

⁵ Folio 12 del documento N° 01 del expediente.

⁶ Folio 381 del documento N° 01 del expediente.



Fernando López Pastrana⁷ otorgó poder a la doctora Rubiela del Carmen Lafont Pacheco con facultad para conciliar⁸.

e). Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

***“Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

***“Artículo 2.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁹.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

***“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

⁷ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba.

⁸ Folios 166 a 171 y 343 a 351 del documento N° 01 del expediente.

⁹ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.



SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Cuando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se cause con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019¹¹, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 1° y en el párrafo de su artículo 57, que rezan:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

¹¹ 25 de mayo de 2019.



cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial. Se encuentra acreditado que el 26 de diciembre de 2019, la señora Luz Marina Moreno Romero solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 000560 de fecha 13 de abril de 2020¹² y canceladas el 17 de junio de 2020¹³.

La Resolución N° 000560 de fecha 13 de abril de 2020 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 20 de enero de 2020, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *“70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

Con las pruebas aportadas se advierte que se incumplió el término para cancelar las cesantías, como pasa a ilustrarse:

Vencimiento del término	Fecha de pago
07/04/2020	17/06/2020

Para determinar quién debe cancelar la sanción moratoria, se verificará la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías, y a partir de esa fecha se calculará el plazo que tenía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pagarlas:

Fecha en que se debía radicar o entregar la solicitud de pago	Fecha en que se radicó o entregó la solicitud de pago	Vencimiento del término que tenía el Fomag para pagar las cesantías
04/02/2020	04/05/2020 ¹⁴	10/07/2020

De lo descrito se concluye que el Departamento de Córdoba incumplió el término para radicar o entregar la solicitud de pago de cesantías y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no incumplió el término que tenía para cancelarlas; razón por la que aquél es el responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	08/04/2020 a 16/06/2020 = 70 días
Sueldo básico diario en el 2019	\$2.040.828 ¹⁵ /30= \$68.027,6

¹² Folios 18 a 19 del documento N° 01 del expediente.

¹³ Folio 20 del documento N° 01 del expediente.

¹⁴ Folios 52 a 53 del documento N° 01 del expediente.

¹⁵ Folio 374 del documento N° 01 del expediente.



Sanción moratoria	\$68.027,6*70 días = \$4.761.932
-------------------	----------------------------------

Como el monto acordado entre las partes¹⁶ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 1° de marzo de 2024 entre la señora Luz Marina Moreno Romero y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 1° de marzo de 2024 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes y a la 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 019 de fecha:
18 DE ABRIL DE 2024.

¹⁶ \$3.783.600.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0876f96b1fe69b40fae8bbe0908741c4ffaa3396e82c4f43cd0a491d3614d8b**

Documento generado en 17/04/2024 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2024.00132
Convocante: Luis Alberto Arrieta Garcés¹
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Decisión: Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Luis Alberto Arrieta Garcés y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado”.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio cuando:

- a). El medio de control no haya caducado.
- b). No procedan recursos en el procedimiento administrativo o este se haya agotado.
- c). Se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_pmendoza@fiduprevisora.com.co



d). Las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

e). Se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no lesiona el patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

El Despacho determinará si se cumplen o no los requisitos para aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Luis Alberto Arrieta Garcés y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a). Caducidad

El 30 de junio de 2021, el señor Luis Alberto Arrieta Garcés solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías³, lo que no fue resuelto; en consecuencia, se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

b). Agotamiento del procedimiento administrativo

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 30 de junio de 2021 procedía el recurso de reposición, que no era obligatorio, y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

c). Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del señor Luis Alberto Arrieta Garcés⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

d). Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

³ Folios 8 a 12 del documento N° 01 del expediente.

⁴ Folios 69 a 75 del documento N° 01 del expediente.



Este requisito se cumple pues el señor Luis Alberto Arrieta Garcés otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar⁵, quien lo sustituyó al doctor Yarib Hernando Rodríguez Remolina con la misma facultad⁶; y el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres⁷ otorgó poder al doctor Martín Orlando Méndez Amador con facultad para conciliar⁸, quien lo sustituyó a la doctora Paulina Mendoza Benavides con la misma facultad⁹.

e). Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento¹⁰.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso

⁵ Folio 7 del documento N° 01 del expediente.

⁶ Folio 69 del documento N° 01 del expediente.

⁷ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁸ Folios 24 a 67 del documento N° 01 del expediente.

⁹ Folio 23 del documento N° 01 del expediente.

¹⁰ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.



Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 24 de agosto de 2018, el señor Luis Alberto Arrieta Garcés solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la

¹¹ Artículo 69 CPACA.

Resolución N° 3098 de fecha 23 de octubre de 2018¹² y canceladas el 8 de febrero de 2019¹³. Como la Resolución N° 3098 de fecha 23 de octubre de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 14 de septiembre de 2018, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *“70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
05/12/2018	08/02/2019

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	06/12/2018 a 07/02/2019= 64 días
Sueldo básico diario en el 2018 ¹⁴	\$3.641.927/30= \$121.397,566
Sanción moratoria	(\$121.397,566*64 días) = \$7.769.444,26

Como el monto acordado entre las partes¹⁵ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 8 de abril de 2024 entre el señor Luis Alberto Arrieta Garcés y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición del convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 8 de abril de 2024 y de este auto, con constancia de su

¹² Folios 13 a 14 del documento N° 01 del expediente.
¹³ Folio 16 del documento N° 01 del expediente.
¹⁴ Folio 67 del documento N° 01 del expediente.
¹⁵ \$7.769.408.



notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes y la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 019 de fecha:
18 DE ABRIL DE 2024.

¹⁶ laduque@procuraduria.gov.co, icorrea@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a1e3c22ad6ac59f9cab6c70cb078172ce130064cbf644841b7bd3c2ee24ea**

Documento generado en 17/04/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>